



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR.,  
XXXXXX, Q. ROO.

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR.

EXP. NUM.: XXXXX

JUZGADO: XXXXXX  
FAMILIAR DE XXXXX, Q.  
ROO.

TOCA FAMILIAR:  
XXXXXXX.

TOCA FAMILIAR NÚMERO: XXXXXXXX.

EXPEDIENTE NUM: XXXXXXXXXXXX.

JUICIO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

ACTOR: XXXXXX.

DEMANDADA: XXXXXXXXXXXX.

MAGISTRADA TITULAR: XXXXXXXX.

**SÉPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.** Cancún, Quintana Roo, a XXXXX de XXXXXX del año dos mil XXXXXX.

**VISTO:** Para resolver el Toca Familiar cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra del auto dictado en fecha XXXXXXXXXXXX por la Juez XXXXX Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y:

**RESULTANDO:**

1. Que la determinación en esta vía impugnada es del tenor literal siguiente:

“...En la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las (11:30) **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA XXXXXXXX DE XXXXXX DEL AÑO DOS MIL XXXXXXXX**, encontrándose en audiencia pública la XXXXXX Licenciada XXXXXX, Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez XXXX Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de XXXXXXXX, asistida de la Secretaria de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, Licenciada XXXXXX, siendo la fecha y la hora señalada en autos para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE PREPARACIÓN y en la que DEBE SER ESCUCHADO EL MENOR XXXXXXXX**, traído por su progenitora; seguidamente se hace constar la comparecencia de XXXXXXXX; y la comparecencia XXXXXXXX; la comparecencia del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, el XXXXXXXX; y la comparecencia de la Oficial de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de xxxxxxxx la XXXXXXXXXXXX con su gafete oficial; así como la comparecencia del menor de quien se puede apreciar que es un niño alegre, estable, sin signos de violencia o maltrato físico; acto seguido en uso de la voz la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez la XXXXXXXXXXXXXXXX, procede en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución del comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, al emitir la observación general 12-2009, en el 51 periodo de Sesiones celebrado en la Ciudad de Ginebra Suiza del veinticinco de mayo al doce de junio del año 2009, con el objetivo de apoyar a los Estados partes en la aplicación afectiva del artículo 12 de la convención a conceder el uso de la voz a la Oficial de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia XXXXXXXX, quien platica con el menor y le manifiesta lo siguiente: mi nombre es XXXXXXXXXXXX, pues más que nada tu sabes que tienes derechos, entonces uno de tus derechos es precisamente que expreses tu opinión, que expreses lo que sientes, si así lo deseas, pero también tienes derecho a que si en dado momento decides no hacerlo, ese es su derecho de acuerdo (...) pero si prefieres platicarlo o hacérmelo llegar yo lo puedo comunicar igual, es importante que si decides expresarlo directamente, llevaríamos a cabo nuevamente otra sesión como ésta, es importante que te sientas seguro, confiado, también nos va a acompañar de la misma manera la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez, Ministerio Publico, por supuesto también la Secretaria de Acuerdos, para que

precisamente seas escuchado, entonces es importante que sepas que papá y mamá no van a estar presentes, solamente tú y será para escucharte, que te expreses con toda la seguridad confiada, por lo que vas a decir, no es que vayamos a calificar si está bien o está mal, solamente lo que has vivido, lo que sabes, lo que has presenciado, para platicar y expresar tu opinión con respecto a la situación actual que estás viviendo, ¿quieres hacerlo? **A lo que el menor XXXXXXXXXX, responde Sí.**- Acto seguido la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez la Licenciada **XXXXXXXXXX**, manifiesta lo siguiente: es importante también, como ya lo comento ahorita la Oficial, la plática es una plática libre, no son preguntas, es una plática que nosotros queremos escuchar, nosotros no calificamos ni de bien ni de mal simplemente lo escuchamos, para que nosotros podamos tomar una decisión, ahora para que va a servir la plática, la de hoy como ya les explico la Oficial, es primero que nos digas lo que nos estás diciendo ahorita que entiendes que se trata, que si quieres y que también pueden decir o no, y para que va a ser, de lo que nos digas nosotros nos vamos a hacer una idea de cómo fijar las convivencias con tus papas, si me gustaría que la Oficial nos ayude que quede claro a que me refiero con convivencias, te aclare que es. **Acto seguido la Oficial de Menores manifiesta:** Claro si, precisamente eso, que puedas estar conviviendo con tus papas, verlos que estén contigo, a lo mejor hacer alguna actividad con ellos, estar juntos o ir de paseo, o más que nada compartir un tiempo adecuado, que puedan estar de manera tranquila, normal como viviría un niño con sus padres con ambos. Acto continuó la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** manifiesta: y también cuanto tiempo, o sea los días, cuánto tiempo con uno y cuanto tiempo con otro, para eso nos va a servir la plática. Se hace constar que se preguntó al menor si quería agregar algo mas independientemente de lo que había manifestado, respondiendo el menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**: **No.** Acto seguido, y a efecto de llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA ESCUCHAR AL MENOR**, la Secretaria de Acuerdos procede a trasladarse en compañía de los comparecientes al lugar en donde deberá ser escuchado **EL MENOR XXXXXXXXXXXXX** ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, constituidos en dicho lugar se invita a pasar al **XXXXXXXXXXXX**, al lugar destinado para el desahogo de la diligencia, donde se encuentra reunida la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez la Licenciada **XXXXXXXXXXXX**, asistida de la Secretaria de Acuerdos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de Agente del Ministerio Publico Común adscrito a este Juzgado y **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de Oficial de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de **XXXXXXXXXX**, para efectos de escuchar al menor **XXXXXXXXXXXX**.- Seguidamente en uso de la voz la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez **XXXXXXXXXXXX** manifestó: buenas tardes, como platicamos, entonces ahora viene la audiencia para que te escuchemos sobre la convivencia con tus papas, que nos comentes, ¿nos puedes ayudar con el tema? La Oficial de Menores designada por la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia procede a preguntarle al menor **XXXXXXXXXX**, pláticame un poquito tu sentir a lo que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** manifestó: Que no quiere ir con su papa, que no le gustaría convivir con su papa. Seguidamente en uso de la voz la **Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado**, manifestó: Que en virtud de que el menor se encuentra llorando y está muy apegado a la mama y que cuenta con dos años de edad y ocho meses, se tome en cuenta al momento de decidir sobre la custodia provisional del menor. Asimismo la Oficial de Menores, manifestó: Que el menor se encuentra físicamente bien, limpio, sin evidencias físicas de maltrato, bien alineado, y después de preguntarle expresamente al menor en dos ocasiones si quisiera ir con su papa mismo que manifiesto **QUE NO**, igualmente a pregunta expresa de la oficial de menor si quiere pasear con su papa, el menor manifestó **QUE NO**, abrazando a su mama, sin querer despegarse de su mama, llorando en todo momento, y con la finalidad de no vulnerar los derechos del menor, solicito se tome en cuenta al momento de decidir sobre la custodia provisional del mismo. **VISTO LO ANTERIOR LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTUDIO Y**



## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Esta Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el día cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis.

### **SEGUNDO.-EXPRESION DE AGRAVIOS.**

La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO." FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

El actor XXXXXXXXXXXXX hizo valer esencialmente como agravios los siguientes:

1. Que le causa agravio el auto impugnado, al habersele otorgado a la madre del menor involucrado la custodia de éste, pues es el apelante quien esta con el menor desde su nacimiento, cuando ella lo abandonó a días de nacido, siendo que ella se llevó al menor sin avisar desde el veintidós de junio del 2016; además que la resolución recurrida atenta en contra del interés superior de dicho menor debido a que la demandada se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico y tomaba medicamentos para el tratamiento de la bipolaridad y esquizofrenia, por lo que insiste en que teme por la seguridad y la integridad física del citado menor, motivo por el cual es evidente que la madre no está preparada ni física ni psicológicamente para tenerlo bajo su cuidado.
2. La causa perjuicio el régimen de visitas supervisadas decretado por la juez del conocimiento, pues es muy poco el tiempo el que se le concedió, además que ya no puede convivir libremente con su menor hijo.
3. Que le causa agravio la resolución impugnada en atención a que la juez no entró a un estudio claro, preciso y congruente para dictar una resolución justa, ya que no tomó en cuenta las constancias de los autos ni las manifestaciones del actor.

### **TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO.**

En primer lugar, por técnica jurídica se procederá a analizar los agravios que nos atañen en un orden diverso al propuesto por el recurrente, sin que esto le perjudique en modo alguno.

Ahora bien, por lo que se refiere a los agravios primero y segundo, mismos que se estudiarán de manera conjunta, debe decirse que éstos son **fundados** y por ende suficientes para **MODIFICAR** la determinación impugnada en atención a las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR.,  
XXXXXX, Q. ROO.

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR.

EXP. NUM.: XXXXX

JUZGADO: XXXXXX  
FAMILIAR DE XXXXX, Q.  
ROO.

TOCA FAMILIAR:  
XXXXXXX.

En primer término debe decirse que los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 17 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 3 y 8 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, 987, 990, 990 Bis, 991, 994 Bis, 997, 997 Bis, 999 Bis, 1024 Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo<sup>1</sup> en esencia establecen que en lo Estados Unidos Mexicanos todas las personas

#### <sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"...**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"**Artículo 4º.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."

"... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

#### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

"...**Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional..."

"...**Artículo 18.** 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas..."

#### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"...**Artículo 17. Protección a la Familia.** 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo..."

#### LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

"...**ARTÍCULO 3º.** Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio. Este principio orientará la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención especial y participación de las niñas, niños y adolescentes y deberá verse reflejado en la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas, niños y adolescentes; en su atención en los servicios públicos y en formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas, niños y adolescentes..."

"...**ARTÍCULO 8º.** Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos: I.- A la vida, integridad y la dignidad; a)- A la vida con calidad, siendo obligación de las autoridades competentes, los padres de familia, la familia y la sociedad en general, garantizar a las niñas, niños y adolescentes su sobrevivencia, subsistencia, seguridad y su sano desarrollo integral, así como el acceso a los medios necesarios para ello, mediante políticas económicas y sociales; b)- A la no discriminación, por lo que el respeto a sus derechos se hará sin distinción alguna en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen étnico o social, cultura, opinión política, posición económica, impedimento físico, intelectual o sensorial, condición de nacionalidad o de nacimiento, o cualquier otra condición de las niñas, niños y adolescentes, de sus padres, representantes o tutores; c)- A un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiéndose combatir o erradicar las costumbres y prejuicios de una pretendida superioridad de un sexo sobre el otro; d)- A una vida libre de violencia; e)- A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual; f)- A ser protegidos contra toda forma de explotación; g)- A recibir protección de parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y h)- A recibir información respecto a cuestiones de seguridad pública y de protección civil. II.- A la identidad y certeza jurídica... III.- A vivir en familia, a)- A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y no ser separados de su familia, salvo en circunstancias establecidas por la Ley y mediante resolución de autoridad jurisdiccional; b)- A mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y su familia, aún en el caso de estar separados, salvo si ello fuera contrario a su interés superior; c)- A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso. Siempre y cuando se garantice que en ésta se atiende primordialmente a su interés superior y que se realiza de conformidad con la ley de la materia; d)- A que sólo sean separados de sus padres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación garantizándoles el derecho de audiencia de todas las partes involucradas; e)- A que la falta de recursos económicos no sea considerada como motivo suficiente para separarlos de sus padres o familiares, o con los que convivan; f)- A que no sea considerado como exposición ni estado de abandono, los casos de las niñas, niños y adolescentes en los que por extrema pobreza, sus padres tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, siempre y cuando los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia; g)- A recibir la protección del Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, o en centros asistenciales privados, cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren privados de su familia; h)- A que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo promueva la localización de sus padres o familiares, a fin de obtener información que permita la reintegración familiar; i)- A recibir atención y cuidados asistenciales a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo y de instituciones asistenciales privadas que ofrecen estos servicios, en los casos en los que no sea posible la reintegración familiar..."

#### CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

"...**Artículo 987.-** La patria potestad, la tutela, la adopción y la educación pública son instituciones a través de las cuales el Estado realiza el interés que tiene en la niñez..."

"...**Artículo 990.** - Las providencias Protectoras de los menores que este Código establece y las que juzgen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes del menor, de este mismo si puede expresarse, de su tutor, o de cualquiera otra persona siempre que dichas medidas beneficien al menor..."

gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; **que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; que el varón y la mujer son iguales ante la ley; que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se**

---

**Artículo 990 BIS.** - Para los efectos del presente Código se considerará como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, sin estereotipos ni condicionamientos de género;II.- Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;III.- El desarrollo de la estructura de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;IV.- El fomento de la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de la persona menor de edad de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; yV.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables, debidamente suscritos y ratificados por México.

**Artículo 991.** - La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, procurando en todo momento un ambiente de respeto; así como a sus bienes. Los hijos menores de edad estarán bajo patria potestad de sus padres o de sus abuelos paternos o maternos sin preferencia, en los casos que señala este Código..."

"...**Artículo 994 BIS.** - Los padres o a falta de éstos, aquellos que ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de una persona menor de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:I.- Proporcionarles alimentos en los términos del Título Segundo, Capítulo II del Libro Tercero de este ordenamiento;II.- Ofrecerles un ambiente familiar y social, en los términos del artículo 983 BIS de este ordenamiento, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; induciendo su auto cuidado personal y asertividad;III.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico;IV.- Proporcionarles educación, formal e informal impulsando sus habilidades escolares y desarrollo intelectual;V.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la persona menor de edad; informando de acuerdo a su edad y desarrollo de los diversos tipos de violencia física y sexual;VI.- Impulsar la toma de decisiones y el respeto a su opinión; yVII.- Determinar los límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y del régimen de convivencias y visitas.No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas..."

"...**Artículo 997.** - En caso de que los progenitores vivan separados, y en el caso de que sean menores de doce años, la custodia corresponderá a la madre, salvo que exista riesgo o peligro. El otro estará obligado a colaborar con su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con la persona menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 997-BIS.** - Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus padres tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la persona menor de edad y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente previa audiencia con la persona menor de edad, debidamente asistida por el Oficial de Menores de Edad. Sólo por mandato judicial, este derecho podrá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos..."

"...**Artículo 999 BIS.** - Se entenderá por Oficial de Menores de Edad, al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, dependiente de la Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad u otra institución pública o privada avalada por éste, que asista a la persona menor de edad, para los efectos de facilitar su comunicación libre y espontánea, darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores.Dicho Oficial podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha de la persona menor de edad, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia de la persona menor de edad y dar cumplimiento a los requerimientos de dicho oficial.En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a la persona menor de edad, mismo que será asistido por un Oficial de Menores de Edad que para tal efecto se designe. La persona menor de edad podrá recibir esta asistencia en otras controversias del orden familiar, cuando así lo solicite alguna de las partes o el Ministerio Público.El Juez de Primera Instancia con toda oportunidad solicitará la presencia de dicho Oficial, el cual con la simple designación y sin necesidad de ratificar su cargo, acudirá a la audiencia que se acuerde, tomando en consideración la programación de audiencias que tenga el Oficial de Menores de Edad..."

"...**Artículo 1024-BIS.** - Salvo convenio entre las partes, el Juez establecerá en los casos de limitación de la custodia, un sistema de visitas a favor del progenitor que no conserve dicha guarda y custodia, estableciendo una convivencia mínima de cuatro días y dos noches al mes, salvo tratándose de lactantes o niños o niñas que por prescripción médica no puedan permanecer fuera del hogar. Esta convivencia podrá ampliarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y no podrá entorpecer o dificultar sus obligaciones escolares y su derecho al esparcimiento y recreación.

Asimismo, deberá el Juez escuchar las propuestas y argumentos de las partes al respecto.El Juez deberá tener en cuenta e incluir en el sistema de visitas los días festivos, cumpleaños familiares y períodos vacacionales o días de puente, procurando la alternancia y el contacto con ambos padres. También deberá buscarse la no restricción a ninguno de los progenitores de la asistencia a celebraciones o festividades que se organicen en relación a los hijos como graduaciones escolares, ceremonias de premiación, fiestas de inicio y fin de cursos, o cualquier otro evento similar que se derive de los estudios escolares o actividades complementarias o deportivas.

Asimismo, el convenio o resolución judicial deberán prever los casos de traslado de residencia de uno de los progenitores, la custodia y sistema de visitas en dicho caso..."

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

"**Artículo 880.** - Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

**Artículo 881.** - El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, de alimentos y violencia familiar decretando las medidas que tiendan a preservarla y a protegerla, así como a sus miembros, tutelando el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de los miembros del núcleo familiar y su patrimonio..."

En todas las controversias en que esté inmerso el interés superior del menor, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y del Oficial de Menores de Edad, a criterio del juez..."



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR.,  
XXXXXX, Q. ROO.

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR.

EXP. NUM.: XXXXX

JUZGADO: XXXXXX  
FAMILIAR DE XXXXX, Q.  
ROO.

TOCA FAMILIAR:  
XXXXXXX.

velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño; que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño; que incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño; que su preocupación fundamental será el interés superior del niño; que las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, derechos a la vida con calidad, siendo obligación de las autoridades competentes, los padres de familia, la familia y la sociedad en general, garantizar a las niñas, niños y adolescentes su sobrevivencia, subsistencia, seguridad y su sano desarrollo integral, así como el acceso a los medios necesarios para ello; mediante políticas económicas y sociales; a una vida libre de violencia; a ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual; a recibir protección de parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y su familia, aún en el caso de estar separados, salvo si ello fuera contrario a su interés superior; que las providencias protectoras de los menores que este Código establece y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes del menor, de este mismo si puede expresarse, de su tutor, o de cualquiera otra persona siempre que dichas medidas beneficien al menor; que para los efectos del presente Código se considerará como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros aspectos, un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; que en caso de que los progenitores vivan separados, y en el caso de que sean menores de doce años, la custodia corresponderá a la madre, salvo que exista riesgo o peligro; que los hijos que estén bajo la patria potestad de sus padres tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo; no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la persona menor de edad y sus ascendientes; que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad; que el Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, de alimentos y violencia familiar decretando las medidas que tiendan a preservarla y a protegerla, así como a sus miembros, tutelando el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de los miembros del núcleo familiar y su patrimonio.

En ese orden de ideas, de lo transcrito con antelación se colige que la guarda del menor implica, esencialmente su posesión, habitación, vigilancia, protección y su cuidado, que constituye una de las prerrogativas de la patria potestad, velando siempre por el interés superior del menor de edad; sin duda alguna, la guarda y cuidado de los hijos es uno de los temas más relevantes de la decisión judicial que impone la organización futura de cualquier familia, a partir de la situación creada por la ruptura definitiva de la convivencia conyugal entre sus progenitores.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema estableció en su tesis de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA, LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.** Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por

conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”<sup>2</sup>



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR.,  
XXXXXX, Q. ROO.

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR.

EXP. NUM.: XXXXX

JUZGADO: XXXXXX  
FAMILIAR DE XXXXX, Q.  
ROO.

TOCA FAMILIAR:  
XXXXXXX.

Como puede verse, la legislación internacional y nacional es uniforme en dejar establecido que en toda controversia que vincule derechos de la infancia, las autoridades que intervengan deben adoptar las medidas pertinentes a efecto de velar por el interés superior del menor de edad, incluso, contar con los conocimientos especializados, o en su caso, apoyarse en personas que sí los tengan y su actuar debe ceñirse siempre velando por su integridad física y emocional, es decir, evitar que ese menor se encuentre en un ambiente en donde pueda correr algún riesgo físico o emocional que le pudiere generar afectaciones.

En tales condiciones, es inconcuso que son fundados los agravios hechos valer por el apelante, en virtud de que respecto del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, si bien la custodia provisional es una medida cautelar, también es cierto que a través de ella se decide de forma provisional ante quien de los padres quedará el menor implicado, esencialmente su posesión, habitación, vigilancia, protección y su cuidado; circunstancia que influye en el desarrollo físico y emocional del menor, por lo que el juzgador tiene la obligación de realizar una correcta ponderación respecto de los elementos de prueba que tenga a su alcance o de allegarse de los pertinentes para estar en condiciones de sustentar objetivamente su decisión, tomando siempre en consideración los factores de riesgo que imperan en el caso, con la finalidad de evitar alguna afectación al infante; de ahí que, se debe apremiar de mayores datos posibles para obtener una verdadera certeza al momento de decidir sobre la custodia provisional del menor, no obstante que se trate de una medida cautelar.

En el caso sujeto a estudio, de las constancias que integran el presente toca las cuales tienen plano valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se advierte que entre ellas obra un convenio de guarda y custodia compartida provisional respecto del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, celebrado en fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante el Alcalde Municipal del XXXXXXXXXXXXXXXX, signado por los contendientes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el cuál en sus declaraciones primera y segunda, así como en sus cláusulas primera, segunda y cuarta lo siguiente:

“DECLARACIONES.

PRIMERA.- Ambos comparecientes manifestaron tener un hijo en común de cuatro meses de edad, tal y como se acredita con el certificado de nacimiento correspondiente...

SEGUNDA.- Declaran que de forma voluntaria ambos comparecen ante esta institución con la finalidad de celebrar un acuerdo en favor de su menor hijo...

CLAUSULAS:

PRIMERA.- Ambos se comprometen a respetar sus vidas, a no agredirse ni física, ni verbalmente de lo contrario se procederá conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA.- Ambos compareciente acuerdan que la guarda y cuidado del menor será de forma compartida y de la siguiente forma: Los días domingo de cada semana a las 18:00 horas la madre del menor pasará a recogerlo al domicilio del padre, el cual quedó establecido en las generales. Durante ese tiempo ella se compromete a mantener la integridad física, mental y emocional de su menor hijo. De la misma forma la madre del menor se compromete a regresar al domicilio del padre al menor el día martes de cada semana, para lo cual el padre del menor pasará al domicilio de la madre el día martes en el horario que considere...

CUARTA.- La madre del menor se compromete a seguir su tratamiento psicológico ante la Institución que ella así lo considere, siempre de forma responsable...”

Asimismo, obra en autos del presente sumario copia de la declaración de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el expediente XXXXXXXXXXXXXXXX ante la Fiscalía Especializada para la Atención a la Mujer de la Procuraduría General de Justicia de la Zona Norte, autoridad ante la cual compareció a fin de interponer formal denuncia por el delito de violencia familiar en contra XXXXXXXXXXXXXXXX, misma declaración en la cual literalmente manifestó:“...es el caso que desde hace seis años aproximadamente conocí a

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y estuvimos viviendo aproximadamente ocho meses posteriormente nos separamos porque XXXX en varias ocasiones me golpeo, me humillaba, me insultaba...pero cuando me alivie me pidió perdón y me dijo que quería hacerse responsable de nuestro hijo a quien registramos con el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, entonces lo perdone y me fui a vivir a su casa, pero como tuve posparto XXXXXXXX no me entendió, constantemente me decía que estaba hasta la madre de mi, que ya estaba harto, me decía que se iba a quedar conmigo, me iba a internar en un nosocomio, me golpeo y me saco de la casa entonces me regrese a la casa del papa de mi hijo mayor y comencé a tomar medicamento para salir de la depresión, después en fecha veintiséis de Agosto del año dos mil catorce XXXXX y yo acudimos al Dif en XXXXXXXXXXXXXXXX pero la Licenciada que nos atendió no me apoyo, le dio la custodia a XXXXXX y a mí me fijaron días de visita, lo cual hasta el día de hoy sigo cumpliendo..."; de igual manera, obra un oficio número XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, emitido por el Director del Hospital General de XXXXXX en el cual se informó lo siguiente: "...Me permito informar a usted que la XXXXXXXXXXXX, fue atendida en esta unidad por el personal médico de la especialidad de psiquiatría, diagnosticándole Trastorno depresivo y disfunción familiar, por lo que los resultados del Expediente clínico número XXXXXXXX, pertenece a dicha paciente, al día de hoy no son concluyentes, ya que no ha acudido a citas de la especialidad desde el mes de marzo del año 2013. Hecho que se hizo constar mediante escrito de fecha 25 de julio de 2014, signado por la Dra. XXXXXXXXXXXX, Psiquiatra tratante, constancia solicitada y recibida en su momento por la paciente XXXXXXXXXXXX...".

Lo anterior, denota la existencia de factores de riesgo que influyen de forma determinante sobre la custodia provisional del menor involucrado en este asunto, como lo es la salud psicológica y emocional de la madre, así como la potencial conducta violenta del progenitor, circunstancias que en caso de ser ciertas, evidentemente produciría consecuencias negativas en el desarrollo emocional y físico del menor, por lo que es primordial verificar si existen o no tales circunstancias de riesgo para aquel, a efecto de prevenir que la menor ingrese a un ambiente que no sea propicio para su adecuado desarrollo emocional y psicológico que garantice su integridad física y mental.

En tal virtud, es evidente que para que el Juez del conocimiento pueda estar en condiciones de resolver adecuadamente respecto de la custodia provisional del menor XXXXXXXXXXXXXXXX, y atendiendo a que existen factores de riesgo que son determinantes para otorgar la citada medida cautelar de este último a alguno de sus progenitores, atendiendo al interés superior del citado menor, el A quo debió recabar propiamente la valoración psicológica del citado menor, a efecto de verificar si ha sufrido o no alguna conducta violenta o la haya presenciado, así como si ha sido víctima de algún tipo de conducta que le pudiera afectar en su desarrollo tanto físico como emocional; así como también las valoraciones psicológicas de sus progenitores, orientadas a establecer cuál de los dos es el más apto para tener la custodia del menor, además de los trabajos sociales de los respectivos domicilios en los que posiblemente quedaría en guarda y custodia el menor afectado; esto con el objeto de verificar todas aquellas condiciones y factores tanto positivos como negativos, que puedan derivarse de ellas y que puedan traer algún beneficio o perjuicio al desarrollo físico y emocional del menor, y que el Juez del conocimiento tenga un panorama amplio, más completo y objetivo, para así poder tener los elementos suficientes para poder establecer cuál de los progenitores del citado menor es más apto e idóneo para tener su custodia, en aras de procurar el ambiente más benéfico para el menor XXXXXXXXXXXXXXXX, con la finalidad de que este último no quede en un estado vulnerable, es decir, en un ambiente en el cual pudiera sufrir algún tipo de violencia o agresión física, o pudiera ser víctima de cuidados negligentes o riesgosos que pongan en riesgo su integridad corporal o su salud emocional.

Es aplicable en lo conducente la tesis jurisprudencial que a continuación se invoca:

**“MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA,**



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR.,  
XXXXXX, Q. ROO.

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR.

EXP. NUM.: XXXXX

JUZGADO: XXXXXX  
FAMILIAR DE XXXXX, Q.  
ROO.

TOCA FAMILIAR:  
XXXXXXX.

**DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, **en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte, afectada en casos como el indicado, máxime, si lo anterior es de orden público”<sup>3</sup>**

De igual manera resulta aplicable la tesis de rubro y texto que a continuación se transcribe:

**“CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUELLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del

<sup>3</sup>Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Mayo de 2004. Tesis: II.2o.C. J/17. Página: 1548. No. Registro: 181,529.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a), buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante." <sup>4</sup>



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR.,  
XXXXXX, Q. ROO.

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR.

EXP. NUM.: XXXXX

JUZGADO: XXXXXX  
FAMILIAR DE XXXXX, Q.  
ROO.

TOCA FAMILIAR:  
XXXXXXX.

Sentado lo anterior, debe decirse que si bien es cierto la opinión de la menor afectada es importante, también lo es que no debe ser lo único que debe tomarse en consideración para determinar respecto a su guarda y custodia, debido a que por la inmadurez, consecuencia de su corta edad, pueden ser fácilmente influenciados o alienados en perjuicio de uno de los progenitores, de ahí la importancia de no sustentar tal decisión únicamente en la sola opinión de la menor.

Resultan aplicables al respecto los siguientes criterios:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA.**

De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarles, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En ese sentido, el juzgador deberá ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan los derechos de menores, ya que en ocasiones éstos expresan una opinión que puede estar manipulada o alienada y podrían vulnerarse con suma facilidad los derechos del menor que precisamente se pretenden proteger, por lo que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, así como las demás circunstancias que se presenten en el caso.”<sup>5</sup>

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**

De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarles, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso -con inclusión de la opinión del menor-, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado.”<sup>6</sup>

**“MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La interpretación sistemática de los artículos 133 y 157 del Código Civil del Estado permite establecer que en la sentencia de divorcio se fijará en definitiva la situación respecto a la patria potestad y la custodia de los hijos; asimismo, que el Juez durante el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se allegará los medios necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos

Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XII.2o.4 C (10a.), Página: 1943.

5Época: Décima Época, Registro: 2008641, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVII/2015 (10a.), Página: 1100

6Época: Décima Época Registro: 2008642, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVI/2015 (10a.), Página: 1100.

progenitores y a los menores, a fin de justificar la necesidad de la medida y, en todo caso, con el propósito de proteger el derecho a la convivencia con los padres procurando, hasta donde lo estime oportuno, respetar la elección de los propios hijos expresada libremente, salvo que exista peligro para el menor. Sin embargo, aun cuando la voluntad del hijo debe ser tomada en cuenta, esa sola exteriorización no puede ser determinante para que el juzgador decida su situación, pues debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes. Así, sólo tendría especial preponderancia la voluntad del menor cuando (no obstante la propuesta de circunstancias privilegiadas) se niega a irse con quien le hace el ofrecimiento, porque es ante esta eventualidad cuando sí resulta fundamental e indispensable respetar esa manifestación y conocer los motivos que justifiquen su negativa; de lo contrario, so pretexto de mejores condiciones, se estaría obligando al menor -contra su voluntad- a una situación no deseada; fuera de ello, no basta que el menor decida irse con uno de los padres y que éste goce de una situación económica más holgada para estimar, por ese solo hecho, que sea adecuado otorgarle la guarda y custodia, sino que es indispensable analizar el entorno en el cual se encuentra y en el que, en su caso, se desenvolvería junto con el progenitor que elija, para tomar la decisión que le sea más favorable.”<sup>7</sup>

Es pertinente mencionar que en las actuaciones en las que intervenga algún menor de edad, es parte fundamental buscar en todo momento que el niño, niña o adolescente, comprendan los acontecimientos que se desarrollan en el procedimiento; asimismo, impedir en el proceso de justicia la realización de prácticas o procedimientos que conduzcan a afectarlos emocionalmente, que les cause estrés psicológico recordar los hechos en un ambiente muy formal y distante, que no permita la comprensión y tranquilidad de los referidos, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas e innecesarias, así como otros requerimientos legales que pueden ser intimidantes y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento, dado que el objetivo que se busca es que el proceso natural sea adecuado de conformidad con el desarrollo y sensibilidad del niño, niña o adolescente, a fin de que el procedimiento correspondiente resulte lo menos perjudicial posible.

Lineamientos que, entre otros más, se encuentran detallados, especificados y conglomerados en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y adolescentes, en el cual en el capítulo denominado reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores, se encuentran contenidas las medidas que deben tomar en consideración las autoridades para que se practiquen peritajes en la persona del menor; dicho Protocolo aun cuando no es vinculante, y no puede servir de fundamento legal en una determinación, si resulta una guía útil de actuación tratándose de casos como el que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis que a continuación se transcriben:

**“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN**

---

<sup>7</sup>Época: Novena Época, Registro: 185709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.31 C, Página: 1405.



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR.,  
XXXXXX, Q. ROO.

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR.

EXP. NUM.: XXXXX

JUZGADO: XXXXXX  
FAMILIAR DE XXXXX, Q.  
ROO.

TOCA FAMILIAR:  
XXXXXXX.

**JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.”<sup>8</sup>

**“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.** La utilización de este documento elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera alguna implica o tiene el alcance de ser una norma que pueda ser materia de interpretación por el órgano de amparo, pues el protocolo sólo constituye una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función, básicamente, al agrupar y ordenar las normas nacionales e internacionales pertinentes para la valoración de un determinado tipo de asunto; en el caso concreto, respecto de niñas, niños y adolescentes. Es decir, su función se limita a enlistar y explicar las normas que podrían llegar a ser aplicables a fin de proteger los derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados en un proceso jurisdiccional. De ahí que sólo constituye una guía y no fundamento legal de una sentencia de amparo.”<sup>9</sup>

Finalmente en cuanto al segundo agravio que hace valer el apelante en cuanto al régimen de visitas supervisadas que le fue decretado en el auto impugnado, tomando en consideración lo expuesto en líneas precedentes, debe decirse que se resolverá lo relativo a la custodia provisional del menor involucrado en este asunto, hasta en tanto se hayan realizado las valoraciones psicológicas y los trabajos sociales mencionados con antelación; sin embargo, atendiendo al interés superior del menor involucrado en este asunto, y tomando en consideración que la madre del menor es quien, de manera provisional conservará el depósito judicial de éste, a efecto de no sacarlo del entorno en que se

<sup>8</sup>Época: Décima Época, Registro: 2006882, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.), Página: 162.

<sup>9</sup>Época: Décima Época, Registro: 2005404, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II Materia(s): Común, Tesis: 1a. XIV/2014 (10a.), Página: 1117.

encuentra, toda vez que este se encuentra actualmente bajo sus cuidados, hasta en tanto la autoridad judicial se pronuncie respecto de la custodia provisional de dicho menor; en estas condiciones, lo idóneo es preservar de manera provisional el régimen de visitas supervisadas establecido en autos del juicio de origen, esto en atención a lo que a continuación se expone:

En primer término, es menester precisar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup> dispone que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios; que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Como puede verse, del numeral 4 de nuestra Carta Magna invocado con antelación, se desprende que en nuestra legislación se encuentra establecido que en toda controversia que vincule derechos de la infancia, las autoridades que intervengan deben adoptar las medidas pertinentes a efecto de velar por el interés superior de los menores de edad.

En tales condiciones, debe decirse que de las constancias que integran el presente sumario, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 de la ley procesal en consulta, se desprende que la juez de la causa de ningún modo trasgredió el interés superior del menor involucrado en este asunto, y sí por el contrario, respetó el principio de atender al interés superior de éstos al decretar el régimen de visitas provisional dictado en autos.

De lo anteriormente transcrito se colige que la Juez del conocimiento sí dictó lo relativo al régimen de visitas del menor XXXXXXXXXXXX con su progenitor

---

10 "...**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia..."



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, parte demandada, quien se identifica con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; la comparecencia del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, el XXXXXXXXXXXXXXX; y la comparecencia de la Oficial de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de XXXXX la XXXXXXXXXXXXXXX, quien se identifica con XXXXXXXXXXXXXXX, expedido el DIF Municipal, misma que se da fe de tener a la vista y en este acto se devuelve a la compareciente; así como la comparecencia del menor de quien se puede apreciar que es un niño alegre, estable, sin signos de violencia o maltrato físico; acto seguido en uso de la voz la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez la XXXXXXXXXXXXXXX, procede en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución del comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, al emitir la observación general 12-2009, en el 51 periodo de Sesiones celebrado en la Ciudad de Ginebra Suiza del veinticinco de mayo al doce de junio del año 2009, con el objetivo de apoyar a los Estados partes en la aplicación afectiva del artículo 12 de la convención a conceder el uso de la voz a la Oficial de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia XXXXXXX, quien platica con el menor y le manifiesta lo siguiente: mi nombre es XXXXXXXXXXX, pues más que nada tu sabes que tienes derechos, entonces uno de tus derechos es precisamente que expreses tu opinión, que expreses lo que sientes, si así lo deseas, pero también tienes derecho a que si en dado momento decides no hacerlo, ese es su derecho de acuerdo (...) pero si prefieres platicarlo o hacérmelo llegar yo lo puedo comunicar igual, es importante que si decides expresarlo directamente, llevaríamos a cabo nuevamente otra sesión como ésta, es importante que te sientas seguro, confiado, también nos va a acompañar de la misma manera la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez, Ministerio Publico, por supuesto también la Secretaria de Acuerdos, para que precisamente seas escuchado, entonces es importante que sepas que papá y mamá no van a estar presentes, solamente tú y será para escucharte, que te expreses con toda la seguridad confiada, por lo que vas a decir, no es que vayamos a calificar si está bien o está mal, solamente lo que has vivido, lo que sabes, lo que has presenciado, para platicar y expresar tu opinión con respecto a la situación actual que estás viviendo, ¿quieres hacerlo? A lo que el menor XXXXXXXXXXX, responde Sí.- Acto seguido la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez XXXXXXXXXXX, manifiesta lo siguiente: es importante también, como ya lo comento ahorita la Oficial, la plática es una plática libre, no son preguntas, es una plática que nosotros queremos escuchar, nosotros no calificamos ni de bien ni de mal simplemente lo escuchamos, para que nosotros podamos tomar una decisión, ahora para que va a servir la plática, la de hoy como ya les explico la Oficial, es primero que nos digas lo que nos estás diciendo ahorita que entiendes que se trata, que si quieres y que también pueden decir o no, y para que va a ser, de lo que nos digas nosotros nos vamos a hacer una idea de cómo fijar las convivencias con tus papas, si me gustaría que la Oficial nos ayude que quede claro a que me refiero con convivencias, te aclare que es. Acto seguido la Oficial de Menores manifiesta: Claro si, precisamente eso, que puedas estar conviviendo con tus papas, verlos que estén contigo, a lo mejor hacer alguna actividad con ellos, estar juntos o ir de paseo, o más que nada compartir un tiempo adecuado, que puedan estar de manera tranquila, normal como viviría un niño con sus padres con ambos. Acto continuo la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez la XXXXXXXXXXX manifiesta: y también cuanto tiempo, o sea los días, cuánto tiempo con uno y cuanto tiempo con otro, para eso nos va a servir la plática. Se hace constar que se preguntó al menor si quería agregar algo mas independientemente de lo que había manifestado, respondiendo el menor XXXXXXXXXXX: No. Acto seguido, y a efecto de llevar a cabo la AUDIENCIA PARA ESCUCHAR AL MENOR, la Secretaria de Acuerdos procede a trasladarse en compañía de los comparecientes al lugar en donde deberá ser escuchado EL MENOR XXXXXXXXXXX ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez XXXXXXXXXXX, constituidos en dicho lugar se invita a pasar al XXXXXXXXXXX, al lugar destinado para el



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR.,  
XXXXXX, Q. ROO.

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR.

EXP. NUM.: XXXXX

JUZGADO: XXXXXX  
FAMILIAR DE XXXXX, Q.  
ROO.

TOCA FAMILIAR:  
XXXXXXX.

desahogo de la diligencia, donde se encuentra reunida la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asistida de la Secretaria de Acuerdos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Agente del Ministerio Público Común adscrito a este Juzgado y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Oficial de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para efectos de escuchar al menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Seguidamente en uso de la voz la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó: buenas tardes, como platicamos, entonces ahora viene la audiencia para que te escuchemos sobre la convivencia con tus papas, que nos comentas, ¿nos puedes ayudar con el tema? La Oficial de Menores designada por la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia procede a preguntarle al menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, platicame un poquito tu sentir a lo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó: Que no quiere ir con su papa, que no le gustaría convivir con su papa. Seguidamente en uso de la voz la Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, manifestó: Que en virtud de que el menor se encuentra llorando y está muy apegado a la mama y que cuenta con dos años de edad y ocho meses, se tome en cuenta al momento de decidir sobre la custodia provisional del menor. Asimismo la Oficial de Menores, manifestó: Que el menor se encuentra físicamente bien, limpio, sin evidencias físicas de maltrato, bien alineado, y después de preguntarle expresamente al menor en dos ocasiones si quisiera ir con su papa mismo que manifiesto QUE NO, igualmente a pregunta expresa de la oficial de menor si quiere pasear con su papa, el menor manifestó QUE NO, abrazando a su mama, sin querer despegarse de su mama, llorando en todo momento, y con la finalidad de no vulnerar los derechos del menor, solicito se tome en cuenta al momento de decidir sobre la custodia provisional del mismo. VISTO LO ANTERIOR LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE JUEZ CUERDA: Atendiendo a lo expuesto con antelación, a las constancias que integran el presente sumario y al interés superior del menor XXXXXXXXXXXX, toda vez que del análisis de los autos se advierte que existen factores de riesgo que deben investigarse por ser determinantes para otorgar la custodia provisional del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a alguno de sus progenitores; en consecuencia, con fundamento en los artículos 987, 990, 990 BIS, 994 BIS del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 881 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo y atendiendo al interés superior del citado menor, antes de otorgar la custodia provisional de dicho menor a alguno de sus progenitores, debe recabarse la valoración psicológica del citado menor, a efecto de verificar si ha sufrido o no alguna conducta violenta o la haya presenciado, así como si ha sido víctima de algún tipo de conducta que le pudiera afectar en su desarrollo tanto físico como emocional; así como también deben recabarse las valoraciones psicológicas de sus progenitores, orientadas a establecer cuál de los dos es el más apto para tener la custodia del menor, además de los trabajos sociales de los respectivos domicilios en los que posiblemente quedaría en guarda y custodia el menor afectado; esto con el objeto de verificar todas aquellas condiciones y factores tanto positivos como negativos, que puedan derivarse de ellas y que puedan traer algún beneficio o perjuicio al desarrollo físico y emocional del menor, y que esta Autoridad tenga un panorama amplio, más completo y objetivo, para así poder tener los elementos suficientes para establecer cuál de los progenitores del citado menor es más apto e idóneo para tener su custodia, en aras de procurar el ambiente más benéfico para el menor XXXXXXXXXXXX, con la finalidad de que este último no quede en un estado vulnerable, es decir, en un ambiente en el cual pudiera sufrir algún tipo de violencia o agresión física, o pudiera ser víctima de cuidados negligentes o riesgosos que pongan en riesgo su integridad corporal o su salud emocional; asimismo, debe decirse que la madre del menor es quien, de manera provisional conservará el depósito judicial de éste, a efecto de no sacarlo del entorno en que se encuentra, toda vez que este se encuentra

**actualmente bajo sus cuidados, hasta en tanto esta autoridad judicial se pronuncie respecto de la custodia provisional de dicho menor; en tal virtud gírese los oficios necesarios a la Procuraduría de la Defensa del menor DIF en esta ciudad para que designe entre el personal a su cargo, para que realicen las valoraciones psicológicas y los trabajos sociales ordenados con antelación.** En tal virtud y a efecto de no perjudicar la relación paterno filial esta autoridad fija visitas supervisadas, mismas que se llevaran en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, ubicado en las Instalaciones de éste propio Órgano Jurisdiccional, los días miércoles de cada semana en un horario de las diez a las doce horas; por lo que se le requiere a la ciudadana presente al menor en el día y hora señalados, para las convivencias otorgadas por esta autoridad, apercibida que de no comparecer se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En consecuencia gírese atento oficio al DIRECTOR DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL, afín de hacerle de su conocimiento que las convivencias decretadas se llevaran al cabo en el recinto a su digno cargo, y para que el personal de la adscripción brinde el apoyo y las facilidades necesarias para que puedan llevarse a cabo, por lo que deberá informar a esta autoridad el resultado de dichas convivencias. Asimismo y toda vez que los alimentos son del orden público y del interés social esta autoridad fija por concepto de pensión alimenticia a favor del menor **XXXXXXXXXXXXXX**, la cantidad líquida que resulta del 25% (VIENTICINCO POR CIENTO), del sueldo sobresueldo y demás prestaciones que perciba el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de manera quincenal; en tal virtud gírese atento oficio a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que a partir de que reciba el oficio proceda a realizar el descuento señalado, debiendo entregarlo a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de su menor hijo, los días primero y dieciséis de cada mes o bien depositarla a la cuenta bancaria del Fondo de Mejoramiento de la Justicia del Estado, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** o bien mediante transferencia interbancaria con número de referencia **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Apercibiendo a la fuente laboral para que los comprobantes de todas las consignaciones que realice a cualquiera de la referidas cuentas bancarias, los remita vía electrónica al correo **XXXXXXXXXXXXXX**, en atención al Titular del Fondo de Mejoramiento para la Administración de Justicia del Estado, debiendo anexar al correo los siguientes datos: 1.- Nombre del consignatario. 2.- Nombre del beneficiario. 3.- Nombre del expediente. 4.- Juzgado que ordene el descuento. 5.- Cantidad depositada y/o transferida. 6.- período de pago; o bien los presente en original o en su caso en copia simple, ante el encargado del Fondo de Mejoramiento para la Administración de Justicia del Estado, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, debiendo proporcionar el número de expediente, así como señalar el período correspondiente de dicho depósito, apercibido que de no cumplir los lineamientos fijados como es el APLICAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO Y HACERLO EFECTIVO A LA PARTE BENEFICIARIA Y DE OMITIR RENDIR EL INFORME REQUERIDO, se hará acreedor a una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica del Estado, como medida de apremio, de conformidad con lo establecido por los numerales 863, 864 y 865 del Código Civil en vigor. Dando así por terminada la presente diligencia que previa su lectura y ratificación se firma al margen y al calce por los que en ella intervinieron...”

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** en su parte conducente el auto recurrido para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente Toca

como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Magistrada Numeraria Titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien autoriza y da fe.- DOY FE.



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR.,  
XXXXXX, Q. ROO.

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR.

EXP. NUM.: XXXXX

JUZGADO: XXXXXX  
FAMILIAR DE XXXXX, Q.  
ROO.

TOCA FAMILIAR:  
XXXXXXX.

